República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Ref.: 2020-00305-00 ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Bogotá D.C. once (11) de junio de dos mil veinte (2020)
Expediente N° 11001-41-89-005-2020-00305-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA de **RENÉ ALEXANDER RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, EN CALIDAD DE ADMINISTRADOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE RESERVADO** contra **SECRETARÍA DE SALUD Y CLAUDIA MEJÍA VALLE**

Como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Despacho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a resolver la acción de tutela de la referencia. Dicha tarea se acometerá con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1 Aspectos fácticos

Se trasladan en los siguientes términos:

PRIMERO: Que en el Edificio Parque Reservado existe una totalidad de doce (12) apartamentos, todos habitados, y en su 80% por personas de la tercera edad, el otro 20% están cercanos a ella.

SEGUNDO: Que en el apartamento 402 reside la señora CLAUDIA MEJÍA VALLE identificada con la C.C. 51.959.368, quien habita con aproximadamente 22 animales (entre perros y gatos) a los cuales no les realiza aseo periódicamente, no los saca a pasear, y como es evidente, fueron ingresados sin autorización de la administración ni demás residentes del conjunto.

TERCERO: Que los demás residentes del EDIFICIO PARQUE RESERVADO, se han visto gravemente perjudicados por esta señora, como quiera que el hedor de los desechos líquidos y sólidos de estos animales, se extiende por todo el edificio causando enfermedades respiratorias e infecciosas.

CUARTO: Que en innumerables ocasiones se ha solicitado a la señora CLAUDIA MEJÍA VALLE, asear, pasear y sobre todo llevarse sus animales a un lugar apropiado para éstos, pero ha sido inútil.

QUINTO: De igual manera, se solicitó apoyo de la Alcaldía de Usaquén y a la Secretaría de Salud Pública, en el momento en que se tuvo conocimiento de los animales que estaban en el citado apartamento, dado los hedores que emanaban de él y enfermaban y molestaban a toda la comunidad del edificio.

SEXTO: Se realizó visita al inmueble por parte de la SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA en la que se evidencio la existencia de 13 animales, para esa fecha, pero no se logró nada, pues los animales continuaron viviendo en el inmueble, pese a evidenciarse que los animales no se encontraban con vacunación vigente, habían mascotas heridas y quedó registrado el desaseo absoluto.

SÉPTIMO: Hubo una segunda visita, pero la particular no respondió al llamado de la puerta y se evidenció el incumplimiento aun desde el exterior, pues los olores y desechos trascendían al espacio público y el funcionario público escribió en su informe taxativamente lo siguiente:

"Se evidencia que el olor proveniente de dicho inmueble pasa a las diferentes áreas del Edificio y del mismo apartamento comprometiendo a las personas que habitan y trabajan allí, representan un riesgo inminente para la salud humana y la salud pública. "

OCTAVO: Sin embargo tal entidad NUNCA REGRESÓ, la cantidad de animales AUMENTÓ, la situación de salubridad EMPEORÓ y en este momento todos los residentes del edificio están en riesgo INMINENTE de contraer una enfermedad infecciosa y respiratoria que puede ponerlos en estado de vulnerabilidad para adquirir el COVID-19.

NOVENO: Actualmente, se ha generado un grave problema de salud pública al interior del edificio, pues como se manifestó en el hecho primero, la señora CLAUDIA no asea a sus animales, ni sus desechos, y tampoco sale con ellos; los felinos con los que reside la particular orinan sobre las cornisas de la ventana y estos desechos

Derechos Vulnerados

Haciendo uso del mecanismo señalado en el art. 86 de la Carta Política, solicitó el accionante, el amparo del derecho fundamental derecho a la salud en conexidad con la vida, derecho a la integridad física, derecho a un ambiente sano, derecho de petición contemplado en el Art. 23 de la Constitución Política.

1.3. Pretensiones

En síntesis el accionante solicita que por medio de este mecanismo constitucional, le sea amparado el derecho precitado y se sirva ordenar a la señora CLAUDIA MEJÍA VALLE abstenerse de tener animales en su apartamento, ordene a la Secretaría de Salud Pública (o a la entidad

competente) visitar el apartamento 402 del Edificio Parque Reservado y recoger los animales que en éste se encuentren y los ponga a disposición del Instituto Distrital de Protección Animal, sancionar a la señora CLAUDIA MEJÍA VALLE a pagar una multa correspondiente a un SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE dado el desgaste administrativo que nos ha traído esta situación, así como para cubrir los gastos adicionales de aseo a áreas comunes, se ordene el desalojo de todos los animales residentes en el apartamento 402, de forma inmediata y los mismos sean puestos a disposición de la Institución Distrital de Protección Animal.

1.4. Actuación Procesal

Tras disponerse el trámite de la acción de tutela mediante providencia del veintiocho (28) de junio de dos mil veinte (2020), se corrió traslado de la misma a **SECRETARÍA DE SALUD Y CLAUDIA MEJÍA VALLE**, para que ejercieran su derecho de defensa quienes hacen lo propio en el término concedido, pronunciamientos que se encuentran inmersos en la presente encuadernación.

Pertinente resulta, entrar a analizar si efectivamente fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante.

1.5. Elementos de juicio

El accionante adjuntó a su escrito de tutela, los siguientes documentos:

- Copia de derecho de petición, resoluciones, visitas en anexos.
- Escrito de Tutela (fol. 1 a 9).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Problema Jurídico:

Este Despacho estima que, para resolver el caso concreto, se debe dar respuesta al siguiente interrogante: ¿Vulnera **SECRETARÍA DE SALUD Y CLAUDIA MEJÍA VALLE**, el derecho fundamental derecho a la salud en conexidad con la vida, derecho a la integridad física, derecho a un ambiente sano, derecho de petición del señor **RENÉ ALEXANDER RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, EN CALIDAD DE ADMINISTRADOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE RESERVADO**, al no actuar de manera inmediata realizando la reubicación de los felinos y caninos encontrados en abandono y hacinamiento en el apartamento de la accionada **CLAUDIA MEJÍA VALLE**?

Competencia.

Al tenor del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, resulta este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, pues de conformidad con el inciso 3° del numeral 1° de dicha norma, las acciones de este linaje, interpuestas en contra de los particulares, son de conocimiento en primera instancia de los Jueces Municipales. La misma competencia es diferida en tratándose de solicitudes de amparo elevadas contra entidades del orden municipal o distrital.

Finalidad del amparo constitucional.

Por conocida se tiene la finalidad del amparo constitucional, en cuanto mecanismo de origen superior y estirpe excepcional, que se encuentra al alcance de toda persona cuando quiera que sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades, o de los particulares, pero en los casos taxativamente señalados por la ley.

Sobre el Derecho Fundamental Invocado:

El derecho a la salud, comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo.

En este sentido, el alto Tribunal Constitucional ha señalado además que *"la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo"*. La jurisprudencia se ha caracterizado por su perfil garantista, asentando claros sus criterios entorno a éste particular; en Sentencia T-645 de 1996, M. P., Dr. Alejandro Martínez Caballero, la Corte sostuvo lo siguiente:

> *"Debe aclararse, como también se hizo en las sentencias relacionadas, que el concepto de Vida al que se ha hecho referencia, supone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu".*

Es por lo anterior, que tanto la vida como la salud deben ser vistas como prerrogativas máximas, cuya observancia resalta un carácter único, más no separado, es decir, que no podría estimarse la Vida digna sin la garantía previa de una salud e integridad correlativas, siendo del caso que la fundamentabilidad de tales derechos deba reconocerse como un todo, en el cual sea la Vida la piedra angular sobre la cual se soporte la existencia digna de la persona.

La acción de tutela procede contra particulares cuando se trata de proteger un interés colectivo, esto es, un interés que abarca a un número plural de personas que se ven afectadas respecto de la conducta

desplegada por un particular.

Por lo demás, de acuerdo con los parámetros establecidos por el inciso quinto del artículo 86 superior, en el caso en comento se requiere de la presencia concomitante de dos elementos: que se afecte grave y directamente el interés colectivo.

Es decir, que la situación bajo la cual procede la acción de tutela contra el particular atente en forma personal e inmediata el interés de los perjudicados. No sobra recordar que esta Corporación ya se ha referido a las características que debe revestir la gravedad de una situación particular. En efecto, ha manifestado:

"La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente".

Por otra parte, resulta pertinente señalar que la acción de tutela, como en reiteradas oportunidades lo ha reconocido esta Corporación, procede adicionalmente cuando se trate de la protección de los derechos fundamentales de una persona que se encuentra, a su vez, inmersa en una situación que afecta un interés o un derecho colectivo de personas indeterminadas, siempre y cuando el amparo del derecho fundamental se requiera con el fin de evitar un perjuicio irremediable. Lo anterior, porque las situaciones en las que se encuentra de por medio un derecho colectivo, son objeto de una protección especial, como es el caso de las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Carta Política, y diversas disposiciones de orden legal. Sobre el particular, ha señalado esta Corte a propósito de la protección de un derecho colectivo como es el derecho a gozar de un ambiente sano:

"Fundamental advertencia sobre este punto es aquella que señala de modo indubitable que este derecho constitucional colectivo (gozar de un ambiente sano) puede vincularse con la violación de otro derecho fundamental como la salud, la vida o la integridad física entre otros, para obtener, por vía de la tutela que establece el artículo 86 de la Constitución Nacional, el amparo de uno y otros derechos de origen constitucional, pues en estos casos prevalece la protección del derecho constitucional fundamental y es deber del juez remover todos los obstáculos, ofensas y amenazas que atenten contra éste. En estos casos, como se ha dicho, el Juez al analizar la situación concreta que adquiera las señaladas características de violación de un derecho constitucional fundamental deberá ordenar la tutela efectiva que se reclama".

De lo anterior emerge flagrantemente la violación alegada por el accionante, robusteciendo tal falta el actuar pasivo de la accionada **CLAUDIA MEJÍA VALLE** al momento de contestar la presente protección, como se analizara en el subtítulo siguiente.

Caso Concreto:

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, en esta oportunidad, tenemos que de acuerdo con las pruebas allegadas, el accionante **RENÉ ALEXANDER RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, EN CALIDAD DE ADMINISTRADOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE RESERVADO**, solicita a la accionada **SECRETARÍA DE SALUD** (o a la entidad competente) visitar el apartamento 402 del Edificio Parque Reservado y recoger los animales que en éste se encuentren y los ponga a disposición del Instituto Distrital de Protección Animal.

Ordenar a CLAUDIA MEJÍA VALLE abstenerse de tener animales en su apartamento y sancionarla a pagar una multa correspondiente a un SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE dado el desgaste administrativo que nos ha traído esta situación, así como para cubrir los gastos adicionales de aseo a áreas comunes.

En consecuencia, sobre la legitimación en la causa para actuar no hay reparo alguno, pues quien eleva la petición, es efectivamente la persona que presenta la tutela.

De contera, solo a partir de la afirmación del accionante, en virtud de la cual la señora **CLAUDIA MEJÍA VALLE** no asea a sus animales, ni sus desechos, y tampoco sale con ellos; los felinos con los que reside la particular orinan sobre las cornisas de la ventana y estos desechos pasan al apartamento de abajo a través del ventanal y adicional es tanta la suciedad que perforan el techo del apartamento 302, lo que con un hedor terrible, han causado enfermedades y continuas molestias, se vislumbra una amenaza al derecho a la salud, la salud pública un ambiente sano y sobre todo violación directa a los derechos de los animales en las condiciones que reporta la visita realizada el 01 de junio de 2020 en la cual la misma Secretaria de Salud Sub Red Norte informa el seguimiento al proceso de protección ante la crueldad animal.

Esta circunstancia sumada a la prueba que debió aportar la accionada **CLAUDIA MEJÍA VALLE** que verificara la debida atención y protección suministrada a los animales que tiene bajo su tutela, además de asear y restablecer el ambiente en el que viven los más de 20 felinos y 10 caninos, sin que obre en el plenario prueba alguna de ello, conduce sin mayores ambages al Despacho a disponer la protección los derechos citados, para que la entidad accionada **SECRETARÍA DE SALUD** y la señora **CLAUDIA MEJÍA VALLE** procedan a reubicar los felinos y caninos que se encuentren en el apartamento 402 del Edificio Parque Reservado, dejándolos a disposición del INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL y PATRULLAS DE PROTECCIÓN ANIMAL - POLICÍA NACIONAL en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas.

Colofón de todo lo dicho, analizado el acervo probatorio que sirve de sustento a la solicitud de amparo, se observa una violación al derecho la salud, la salud pública y un ambiente sano, reglamentado por la Constitución Política, al no existir una prueba siquiera sumaria del restablecimiento de las condiciones sanitaras de los felinos y caninos, menos de la recuperación del ambiente sano y la salubridad pública generada por las conductas de la señora **CLAUDIA MEJÍA VALLE**,

conforme se expresó con anterioridad, y, como consecuencia de aquello, se protegerá el derecho a la salud, la salud pública y un ambiente sano, lo cual no es óbice, sin embargo, para que las presentes diligencias sean remitidas a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado lo que aquí se decide. Respecto las demás peticiones no se consideran por improcedentes.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** la tutela presentada por **RENÉ ALEXANDER RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, EN CALIDAD DE ADMINISTRADOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE RESERVADO** contra **SECRETARÍA DE SALUD Y CLAUDIA MEJÍA VALLE.**

SEGUNDO: **ORDENAR** al representante legal de **SECRETARÍA DE SALUD Y CLAUDIA MEJÍA VALLE,** para que proceda a reubicar los felinos y caninos que se encuentren en el apartamento 402 del Edificio Parque Reservado, dejándolos a disposición del INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL y PATRULLAS DE PROTECCIÓN ANIMAL - POLICÍA NACIONAL, en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del presente fallo.

TERCERO: **NOTIFIQUESE**, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 por el medio más **expedito y eficaz**.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. **OFICIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.